

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	12/05/2026 14:56	Fecha/hora resolución	12/05/2026 23:14
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000809
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000028-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA ANÁLISIS SEROLÓGICOS		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000076	04/05/2026 16:28	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00692-2026 de las diecisiete horas veintinueve minutos del veintiocho de abril de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Capris, S.A.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00692-2026 fue notificada a Capris, S.A. el veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

III. Que mediante documento No. 8102026000000076 de las dieciséis horas veintiocho minutos del cuatro de mayo de dos mil veintiséis, Capris, S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00692-2026.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación”* (destacado no es del original).

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. En el caso particular se tiene que CAPRIS interpone una solicitud de adición y aclaración contra la resolución R-DCP-SICOP-00692-2026 de la Contraloría General de la República, reiterando la inelegibilidad técnica de la adjudicataria Equitron. Su argumento central se basa en que el pliego de condiciones exige labores constructivas, eléctricas y de fontanería especializadas para la instalación de los equipos, actividades que Equitron incluyó en su oferta pero que, según el gestionante, no puede ejecutar legalmente de forma directa siendo además que esta empresa no declaró haber subcontratado, viciando así su propuesta por incumplimiento normativo.

Para sustentar dicha incapacidad, CAPRIS señala que en su recurso aportó prueba documental consistente en la certificación de personería jurídica, el perfil de proveedor en SICOP, la Patente Municipal de San José y el Permiso Sanitario de Funcionamiento de Equitron. Estima que según estos documentos, el giro comercial autorizado de la adjudicataria se limita estrictamente a la venta y distribución de equipo médico y reactivos, careciendo de habilitación legal para realizar obras de construcción o instalaciones eléctricas. CAPRIS enfatiza que la propia Administración reconoció previamente que ninguna de las empresas participantes cuenta con estas capacidades dentro de su giro ordinario, lo que obligaría a una subcontratación.

Finalmente, la gestionante cuestiona el criterio de la Contraloría, que calificó la prueba como insuficiente para demostrar una “incapacidad material”. Por ello solicita que se aclare por qué la ausencia de dichas actividades en los permisos legales obligatorios (Ministerio de Salud y Municipalidad) no se considera prueba técnica contundente, señalando que la ejecución de obras, sin la debida habilitación, constituye una prohibición legal expresa cuya inobservancia acarrearía sanciones graves, como el cierre del establecimiento, y por ende, demuestra la imposibilidad de Equitron de cumplir con lo pactado mediante su propia estructura.

Asentado lo anterior, en primer término conviene indicar que la resolución R-DCP-SICOP-00692-2026 no incurre en omisión ni oscuridad respecto a la valoración de la capacidad material y legal de la adjudicataria que manifiesta la gestionante y por ende, tampoco respecto a los temas que cuestionó la entonces apelante en su acción recursiva.

Al respecto, el análisis efectuado por esta División, en el cual se sustentó la declaratoria de “sin lugar” del agravio sobre la subcontratación, determinó claramente que la naturaleza y el objeto principal de la presente contratación es el suministro de bienes (reactivos para análisis serológicos) y no la ejecución de una obra civil de manera autónoma. En ese sentido, las adecuaciones físicas de la planta (tales como la instalación de estructuras livianas, trabajos eléctricos y adecuaciones menores) son prestaciones estrictamente instrumentales y accesorias, cuya única finalidad es permitir la correcta instalación y funcionamiento de la solución diagnóstica y sus equipos.

Se reitera que el pliego de condiciones es claro en indicar que la prestación principal del contrato de marras es el suministro de los reactivos y la obtención de los resultados analíticos. Por lo tanto, el aprovisionamiento de servicios necesarios para la ejecución, que no conlleven la ejecución del objeto mismo, no se consideran subcontratación, según fue ampliamente explicado en la resolución que ahora se solicita aclarar y adicionar.

Es bajo esta premisa, que se entiende que ciertas habilitaciones legales (como por ejemplo: patentes y permisos sanitarios) corresponden a requisitos que ya este órgano contralor ha señalado que deben ser verificados en fase de ejecución.

Siguiendo la línea de lo resuelto, se reitera que tomando en cuenta que la entonces apelante no logró acreditar que las demoliciones y remodelaciones físicas del laboratorio constituyen la prestación principal de este contrato y al no demostrarse este carácter esencial, no se puede concluir que el uso de la subcontratación fuera estrictamente obligatorio en este caso y la única forma mediante la cual el oferente pueda estar en capacidad de afrontar el objeto contractual. Según se indicó en la resolución de repetida cita, este órgano contralor fue claro en señalar que la delegación a un subcontratista era una facultad y no una exigencia insoslayable bajo el artículo 133 del Reglamento a la LGCP. Por consiguiente, este órgano determinó que no existían pruebas suficientes para afirmar que EQUITRON estuviera impedido de realizar dichas tareas mediante otros mecanismos de vinculación técnica o profesional que no necesariamente califiquen como subcontratación.

En virtud de que la carga de la prueba recae sobre quien alega el incumplimiento, la ausencia de una fundamentación técnica que ubique estas labores como el objeto sustancial del contrato hace que el argumento pierda sustento jurídico.

En línea con lo que viene dicho, en relación con el alegato de la gestionante, en el sentido de que los límites de la patente municipal y el Permiso Sanitario de Funcionamiento constituyen en sí mismos la “prohibición legal expresa” extrañada por esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00692-2026, se aclara que dicho razonamiento es jurídicamente improcedente.

En el ámbito de la contratación pública impera el principio de accesoriedad, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo tanto, se reitera que la habilitación legal de la adjudicataria para la importación, distribución y mantenimiento de equipo médico comprende implícitamente la ejecución de aquellas tareas preparatorias, menores e instrumentales (como adecuaciones eléctricas o de estructuras livianas) que resulten estrictamente necesarias para la correcta instalación y puesta en marcha de sus propios equipos. Al no constituir la empresa EQUITRON S.A. una constructora que ofrece servicios de ingeniería, sino un proveedor instalando su equipo de diagnóstico serológico, la ejecución de dichas adecuaciones accesorias no se ha demostrado que vulnere el alcance de sus permisos comerciales ni sanitarios, por lo que resulta falaz afirmar que su ejecución directa conlleve una exposición al cierre de su establecimiento o una incapacidad legal materializada.

Consecuentemente, al amparo de la jurisprudencia de este órgano contralor (tal como se resolvió recientemente en la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026; resolución citada en la resolución que se busca adicionar), la figura de la subcontratación obligatoria al tenor del artículo 133 del RLGCP está reservada para el encargo que se hace a un tercero de una parte del objeto sustancial mismo. Por lo tanto, aquellas prestaciones que fungen como un simple insumo instrumental o medio necesario para ejecutar el objeto principal (como las adecuaciones del recinto en este caso), no configuran una subcontratación exigible legalmente. Por ende, la decisión de EQUITRON S.A. de asumir estas tareas mediante su propia logística operativa y no declararlas como subcontrato, se enmarca en el ejercicio válido de su libertad de organización.

Finalmente, sobre las manifestaciones rendidas por la Administración en la audiencia inicial, donde indicó que el giro de negocios de las empresas no incluía estas capacidades, se aclara que tales expresiones no constituyen -como pretende la gestionante- una declaratoria formal de incapacidad legal o material de la adjudicataria. Dichas manifestaciones se orientaron a ratificar que las obras civiles no forman parte del objeto contractual licitado, siendo una prerrogativa del contratista el mecanismo para llevarlas a cabo. Por todo lo anterior, queda de manifiesto que la resolución R-DCP-SICOP-00692-2026 no adolece de omisión u oscuridad alguna, y que la gestión de CAPRIS S.A. busca instrumentalizar la vía del artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública para forzar una revaloración probatoria y reabrir un debate de fondo que ya fue resuelto integralmente, lo cual resulta improcedente.

En virtud de lo expuesto, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 14:59	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 15:03	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 23:14	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00769-2026	Fecha notificación	13/05/2026 08:25
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------